

TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL REFORMADO DE LA COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y OTROS SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE ESPARTILLAR LTDA.

CAPITULO I – CONSTITUCIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.

ARTICULO N° 1: Con la denominación de COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE ESPARTILLAR LIMITADA, continúa funcionando una cooperativa que se regirá por las disposiciones del presente estatuto, y en todo aquello que éste no previere, por la legislación vigente en materia de cooperativas. **ARTICULO N° 2:** La Cooperativa tendrá su domicilio legal en la localidad de Espartillar del Partido de Saavedra (Pigüé) provincia de Buenos Aires. **ARTICULO N° 3:** La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este estatuto y la legislación cooperativa. **ARTICULO N° 4:** La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones o razas determinadas. **ARTICULO N° 5:** La Cooperativa tendrá por objeto: a) La realización integral de obras públicas y prestación de servicios públicos como concesionaria, agente; b) Construcción y conservación de pavimentos y caminos, y, repavimentación urbana y rural; c) Proveer de energía eléctrica destinada al uso particular y público, comprendiendo tanto al servicio urbano, suburbano, interurbano como la electrificación rural. A tales efectos podrá adquirirla o generarla, introducirla, transformarla y distribuirla como así también ejecución de obras de alumbrado y mantenimiento del alumbrado público; d) Proveer de un servicio telefónico y de comunicaciones en todas sus variantes técnicas, existentes o que existan en el futuro, destinada al servicio particular y público en el área rural o urbana a cuyo efecto podrá adquirirla y/o construirla, instalarla y administrarla; e) Prestar otros servicios como el de distribución de gas, ya sea natural o envasado, por redes urbanas, interurbanas, interprovinciales o internacionales, hielo y cámaras frigoríficas; instalaciones para repetidoras y distribuidoras de señales de distribución e incluso emisión de imágenes televisivas y, en fin, todo servicio y obra que promuevan al bienestar de los asociados y de la comunidad, a cuyo efecto podrá realizar las construcciones necesarias; f) Construir, hacer construir, aprovechar y administrar una red de desagües cloacales o

industriales. Estos últimos previamente tratados “in situ” de acuerdo a las reglamentaciones y normas técnicas vigentes; g) Construir, hacer construir y administrar una red de distribución de agua con su respectiva captación de la fuente y tratamiento potabilizador y todas aquellos dispositivos técnicamente necesarios para surtir de agua corriente a la población; h) Construir o hacer construir los desagües pluviales cuando las autoridades correspondientes no lo hicieren y su falta u obstrucción pueden ser motivo de inconvenientes para las obras indicadas en los acápite anteriores y/o cuando faltando éstas en las zonas puedan afectar el funcionamiento de las de la zona construida o en construcción, y construir y administrar por sí los desagües pluviales, como así también las redes de agua potable, gas, cercos, veredas, tapias, rellenado, acondicionamiento de suelos urbanos y rurales, alcantarillas, puentes, cunetas, badenes, etc., a asociados y no asociados, en las condiciones que fije la autoridad de aplicación. i) Adquirir, elaborar, fabricar, importar directamente y/o hacer instalar, distribuir, toda clase de materiales, útiles, enseres, artefactos, sanitarios, cámaras, filtros, clorinadores, cañerías, repuestos y productos y maquinarias de todo tipo, etc., destinados a toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios y fines que preste la cooperativa y que sean de su competencia. Podrán también adquirirse equipos de limpieza y carros atmosféricos destinados al desague de las cámaras sépticas. j) Gestionar para los asociados los préstamos necesarios para la construcción de obras y servicios públicos como así también seguros que contratará con terceros; k) Gestionar ante los poderes públicos nacionales, provinciales o comunales normas legales que tiendan al perfeccionamiento del servicio que preste la Cooperativa; l) Fomentar el espíritu de solidaridad y ayuda mutua entre los asociados y cumplir con el fin de crear una conciencia cooperativa; ll) Podrá presentarse en licitaciones para la privatización y/o construcción de servicios públicos, obras públicas o privadas en general para lo cual deberá cumplir con los requisitos legales exigidos a ese efecto. Dichas presentaciones podrán realizarse conjuntamente con cualquier persona vinculada con cualquier forma jurídica; m) Adquirir viviendas individuales o colectivas o construirlas sea por administración o por medio de contratos con empresas del ramo para entregarlas en uso o propiedad a los asociados con destino a vivienda propia en las condiciones que se especifiquen en el reglamento respectivo; n) Adquirir terrenos para sí o para sus asociados con destino a

vivienda propia; ñ) Ejecutar por administración o por medio de contratos por terceros las obras necesarias para conservación, ampliación o mejoramiento de las viviendas de sus asociadas; o) Contratar seguros de vida colectivos que abarquen la totalidad de sus asociados y otros seguros en general para los asociados con empresas aseguradoras legalmente autorizadas a tal efecto; p) Solicitar ante instituciones privadas los créditos necesarios para la construcción de viviendas y gestionarlos en nombre de sus asociados para los mismos fines; q) Establecer servicios sociales como asistencia médica, farmacéutica, ambulancia, sepelios u otros prestándolos con medios propios para sus asociados y el grupo familiar a su cargo en las condiciones que se fijen reglamentariamente. Se deberán prestar en forma directa por la Cooperativa y no como simple intermediaria de manera que la prestación de las mismas deberán tener contenido económico y su pago deberá efectuarse con posterioridad al uso del servicio. Bajo estas condiciones se deberá implementar su prestación, la que en ningún caso se efectuará bajo el sistema de mutual, y con respecto a los sepelios su prestación se ajustará a la Resolución 1244/77. De todos los servicios que preste la Cooperativa solo podrán hacer uso los asociados; los terceros no asociados sólo podrán utilizar los servicios con arreglo a lo dispuesto en el Art. 2 inciso 10 de la Ley 20.337. ARTICULO N° 6: El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por autoridades de aplicación de la Ley 20.337 y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas. ARTICULO N° 7: La Cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto. ARTICULO N° 8: Por resolución de la Asamblea, o del Consejo de Administración “ad referéndum” de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación a adherirse a una ya existente o bajo cualquier otra forma jurídica con la condición de conservar su autonomía e independencia. -----

CAPITULO II. DE LOS ASOCIADOS.-----

ARTICULO N° 9: Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona de existencia real o visible que acepte el presente estatuto o reglamentos sociales y no tenga intereses

contrarios a la misma. Los menores de más de 18 años podrán ingresar a la Cooperativa sin necesidad de autorización de quien ejerza la patria potestad y disponen por sí solos de su haber en ella. Los menores de 18 años y demás incapaces podrán asociarse a la Cooperativa por medio de sus representantes legales pero no tendrán ni voz ni voto en las asambleas sino por medio de éstos últimos. ARTICULO N° 10°: Toda persona que quiera asociarse deberá presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a suscribir las cuotas sociales mínimas que se establezcan conforme se determina más adelante, y a cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten. ARTICULO N° 11°: Son obligaciones de los asociados: a) Suscribir e integrar el mínimo de cuotas sociales que mediante una reglamentación de carácter general establezca el Consejo de Administración. Las cuotas sociales mínimas y los recargos sobre tarifas que deban aportar los asociados para el incremento del capital social necesarios a los fines de los cumplimientos de los objetivos establecidos serán determinados reglamentariamente; b) Cumplir los compromisos que contraigan con la Cooperativa; c) Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista por este estatuto y por las leyes vigentes; d) Mantener actualizado el domicilio, notificando fehacientemente a la Cooperativa cualquier cambio del mismo. ARTICULO N° 12°: Son derechos de los asociados: a) Utilizar los servicios de la Cooperativa, en las condiciones estatutarias y reglamentarias; b) Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea las iniciativas que crean convenientes al interés social; c) Participar en las Asambleas con voz y voto; d) Aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos por este estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas ; e) Solicitar la convocatoria de Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas estatutarias; f) Tener libre acceso a las constancias de registro de asociados; g) Solicitar al Síndico información sobre las constancias de los demás libros; h) Retirarse voluntariamente. ARTICULO N° 13° : El Consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los casos siguientes: a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente estatuto o de los reglamentos sociales; b) Incumplimiento de las obligaciones contraídas con la cooperativa; c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la cooperativa. En

cualquiera de los casos precedentemente mencionados, el asociado excluido podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria, dentro de los 30 días de la notificación de la medida. En el primer supuesto, será condición de admisibilidad del recurso de su presentación hasta 30 días antes de la expiración del plazo dentro del cual debe realizarse la Asamblea Ordinaria. En el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del 10 % de los asociados, como mínimo. El recurso tendrá efecto suspensivo. -----

CAPITULO III – DEL CAPITAL SOCIAL. -----

ARTICULO N° 14°: El Capital Social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de un peso cada una o más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse solo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración en las condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley 20.337. El Consejo de Administración no acordará transferencia de cuotas sociales durante el plazo que medie entre la convocatoria de una asamblea y la realización de ésta. La cantidad mínima de cuotas sociales que corresponde suscribir e integrar es de una cuota social. Los asociados deberán incrementar ese capital en proporción al uso real de los servicios en un porcentaje que determinará el Consejo de Administración “ad referéndum” de la asamblea. ARTICULO N° 15°: Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, fecha, y lugar de constitución; b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la Ley 20.337; c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan; d) Número correlativo de orden y fecha de emisión; e) Firma autógrafa de Presidente, Secretario y Síndico. ARTICULO N° 16°: La transferencia de cuotas sociales producirá efectos desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior. ARTICULO N° 17: El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este estatuto, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberán resarcir los daños e intereses. La mora comportará la suspensión de los derechos sociales. Si

intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de 15 días no lo hiciera, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al fondo de reserva especial. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción. ARTICULO N° 18°: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con la cooperativa. ARTICULO N° 19°: Para el reembolso de las cuotas sociales se destinará el cinco por ciento del capital integrado conforme al último balance aprobado, atendiéndose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al cincuenta por ciento de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de ahorro y para el caso que éste no lo fijare, se tomará como base el que fije el Banco de la Nación Argentina para operaciones similares. ARTICULO N° 20°: En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados solo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar. -----

CAPITULO IV – DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL.

ARTICULO N° 21°: La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 43 del Código de Comercio. ARTICULO N° 22°: Además de los libros prescriptos por el Artículo 44 del Código de Comercio se llevarán los siguientes: 1) Registro de Asociados; 2) Actas de Asamblea; 3) Actas de reuniones del Consejo de Administración; y 4) Informes de Auditoría. Dichos libros serán rubricados conforme a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley 20.337. ARTICULO N° 23°: Anualmente se confeccionarán inventarios, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos, el ejercicio social se cerrará el día 30 del mes de Junio. ARTICULO N° 24°: La Memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes

secciones en que opera, actividad registrada y proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a: 1) Los gastos e ingresos cuando no estuvieran discriminados en el estado de resultados u otros cuadros anexos; 2) La relación económica-social con la cooperativa de grado superior, en el caso de que estuviere asociada conforme al Artículo 8 de este Estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones; 3) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior a la que se hubiere remitido los fondos respectivos para tales fines. ARTICULO N° 25°: Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañadas de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales u cualquier otra especie de representación permanente, y remitidas a la autoridad de aplicación con no menos de quince días de antelación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso que los mismos fueran modificados por la Asamblea se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación dentro de los 30 días. ARTICULO N° 26°: Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinarán: 1) El cinco por ciento a reserva legal; 2) El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal; 3) El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativa; 4) Una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales el cual no podrá exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento; 5) El resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno en proporción a las operaciones realizadas o servicios utilizados. ARTICULO N° 27°: Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieran utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de los ejercicios anteriores. ARTICULO N° 28° : La Asamblea podrá resolver que el retorno y los intereses se distribuyan total o parcialmente en efectivo o cuotas sociales. ARTICULO N° 29°: El

importe de los retornos y los intereses quedarán a disposición de los asociados después de treinta días de realizada la asamblea. En caso de no ser retirados dentro de los ciento ochenta días siguientes, será acreditado en cuotas sociales. -----

CAPITULO V – DE LAS ASAMBLEAS. -----

ARTICULO N° 30°: Las asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el Art. 25° de este estatuto y elegir consejeros y síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico conforme lo previsto en el Art. 65° de este estatuto o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total. Se realizarán dentro del plazo de 30 días de recibida la solicitud en su caso. El Consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motiven al Orden del Día de la Asamblea Ordinaria cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud. ARTICULO N° 31°: Las asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias serán convocadas con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará fecha, hora, lugar de realización y carácter de la asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al órgano local competente acompañando en su caso, la documentación mencionada en el Art. 25° de este estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos y el padrón de asociados serán puestos a la vista y disposición de los asociados en el lugar en que se acostumbra exhibir los asuntos de la cooperativa. Los asociados serán citados por aviso en los medios masivos de comunicación con alcance en la zona de influencia de la cooperativa, haciéndoles saber la convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerar. ARTICULO N° 32°: Las asambleas se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados. ARTICULO N° 33°: Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.

ARTICULO N° 34°: Cada asociado deberá solicitar previamente a la Administración el Certificado de las cuotas sociales, que le servirá de entrada a la Asamblea, o bien, si así lo resolviera el Consejo, una tarjeta credencial en la cual constará su nombre. El certificado o la credencial se expedirán también durante la celebración de la Asamblea. Antes de tomar parte en las deliberaciones el asociado deberá firmar el Libro de Asistencia. Tendrán voz y voto los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas o, en su caso, estén al día en el pago de las mismas; a falta de ese requisito solo tendrán derecho a voz. Cada asociado tendrá un solo voto cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales. ARTICULO N° 35°: Los asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o su inclusión en el Orden del Día de la asamblea. Sin embargo, todo proyecto o proposición presentado por asociados cuyo número equivalga al diez por ciento del total, por lo menos, antes de la fecha de emisión de la convocatoria, será incluido obligatoriamente en el Orden del Día. ARTICULO N° 36°: Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del estatuto, cambio del objeto social, fusión o incorporación o disolución de la cooperativa, para los cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados a los efectos del cómputo como ausentes. ARTICULO N° 37°: Los asociados podrán votar por poder y en ningún caso un asociado podrá representar a más de un asociado; además el mandatario no deberá revestir la calidad de consejero, síndico, gerente o auditor de la cooperativa. ARTICULO N° 38°: Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. ARTICULO N° 39°: Las resoluciones de las asambleas y las síntesis de las deliberaciones que las preceden serán transcritas en el libro de actas a que se refiere el Art. 22° del presente estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos asociados designados por la Asamblea. ARTICULO N° 40°: Una vez constituida la Asamblea, debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de 30 días, especificando, en

cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionará acta de cada reunión.

ARTICULO N° 41°: Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el Orden del Día, la consideración de : 1) Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos; 2) Informes del Síndico y el Auditor; 3) Distribución de Excedentes; 4) Fusión o incorporación; 5) Disolución; 6) Cambio del objeto social; 7) Asociación con personas de otro carácter jurídico; 8) Modificación del Estatuto; y 9) Elección de Consejeros y Síndicos. ARTICULO N° 42°: Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa de asunto incluida en él. ARTICULO N° 43°: El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quiénes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes dentro de los treinta días de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa, se efectuará dentro de los 90 días de notificada la voluntad de receso. No rige en este último caso la limitación autorizada por el artículo 19 de este estatuto. ARTICULO N° 44°: Las decisiones de las Asambleas conformes con la ley, el estatuto y los reglamentos son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. -----

CAPITULO VI - DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIONES.-----

ARTICULO N° 45°: La administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por nueve miembros titulares y tres suplentes.

ARTICULO N° 46°: Para ser Consejero se requiere: a) ser asociado; b) Tener plena capacidad para obligarse; c) No tener deudas vencidas en la Cooperativa; d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial. ARTICULO N° 47°: No pueden ser Consejeros: a) Los fallidos por quiebra culpables o fraudulentos hasta 10 años después de su rehabilitación; b) Los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta 5 años después de su rehabilitación;

c) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación; d) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta 10 años después de cumplir la condena; e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta 10 años después de cumplida la

condena; f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución y liquidación de sociedades, hasta 10 años después de cumplida la condena; y g) Las personas que perciban sueldos, honorarios, o comisiones de la Cooperativa, salvo lo previsto en el artículo 50° de este estatuto. ARTICULO N° 48°: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea y durarán tres ejercicios en el mandato, renovándose el consejo de administración por tercios; los miembros salientes del consejo de administración no son reelegibles hasta pasado un ejercicio. Los miembros suplentes durarán un ejercicio y si se produjera vacancia de algún miembro titular por renuncia o fallecimiento o por cualquier causa, será reemplazado por el primer suplente, y así sucesivamente. Si se agotase la lista de suplentes, el síndico designará entre los socios, quién en todos los casos adquirirá el carácter de titular hasta la reunión de la primera asamblea. ARTICULO N° 49°: En la primera sesión que realice, el Consejo de Administración distribuirá entre sus miembros titulares los cargos siguientes: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero y tres vocales titulares. ARTICULO N° 50°: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados. ARTICULO N° 51°: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido; en su defecto podrá convocarlo cualquiera de los consejeros. El quórum será de cinco consejeros. ARTICULO N° 52°: Los consejeros que renunciaren deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración, y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie. ARTICULO N° 53°: Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el libro de actas a que se refiere el artículo 22 de este estatuto y las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario. ARTICULO N° o 54°: El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato. ARTICULO N° 55°: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) Atender la marcha de la Cooperativa,

cumplir el estatuto y las reglamentaciones sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea; b) Designar el Gerente y demás empleados necesarios, señalar sus deberes y atribuciones; fijar sus remuneraciones; exigirles las garantías que crea convenientes; suspenderlos y despedirlos; c) Determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de gastos correspondientes; d) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuáles serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de asociados y a la autoridad de aplicación antes de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa; e) Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa, y resolver al respecto; f) Resolver sobre la aceptación o rechazo, por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa; g) Autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales, conforme al artículo 14° de este estatuto; h) solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados, o a cualquier otra institución de crédito; disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos; y) Adquirir, gravar, locar, y, en general, celebrar toda clase de actos jurídicos sobre los bienes muebles o inmuebles, requiriéndose la autorización previa de la Asamblea cuando el valor de la operación exceda el 30 por ciento del capital suscrito según el último balance aprobado; iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas; abandonarlos o extinguirlos por transacción, aceptar, pedir revocatoria y, en general, deducir todos los recursos previstos por las normas procesales; nombrar procuradores o representantes especiales; celebrar transacciones extrajudiciales; someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedores; y , en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa; k) Delegar en cualquier miembro del cuerpo el cumplimiento de disposiciones que, a su juicio, requieran ese procedimiento de disposiciones que, a su juicio, requieran ese procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución; l) Otorgar al Gerente, otros empleados o terceros, los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo; dichos poderes subsistirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo; ll) Procurar, en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y

material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente pueden propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquélla; m) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas; proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario y oportuno; n) Redactar la memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el informe del Síndico y del Auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el artículo 23° de este estatuto, ñ) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el estatuto, salvo aquello que esté reservado a la competencia de la Asamblea; o) Fijar y ajustar periódicamente las tarifas del servicio de electricidad y los otros servicios que preste; suspender la utilización de la electricidad o de los teléfonos en el caso de falta de capacidad transitoria de equipo de energía y otros de fuerza mayor; negar el servicio en los casos de falta de pago o de fraude; p) Ejecutar las obras por administración o por contrato con terceros, percibir las tasas de los servicios y en su caso aprobadas conforme a los convenios suscritos oportunamente con entidades oficiales y suspender la prestación del servicio de agua potable en caso de falta de pago o fraude; q) Fijar los precios de los materiales u demás elementos necesarios para la construcción de obras; regular el suministro de agua de acuerdo a las disponibilidades de ese elemento. ARTICULO N° 56°: Los consejeros solo podrán ser eximidos de responsabilidades por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra. ARTICULO N° 57°: Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados. ARTICULO N° 58°: El Consejero que en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y a abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa. ARTICULO N° 59°: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones vigilar el fiel cumplimiento del estatuto, y de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea;

disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre; firmar con el Secretario y el Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el Secretario las escritura públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y Tesorero las memorias y los balances, firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos a los artículos 15º, 39º y 53º de este estatuto; otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

ARTICULO N° 60º: El Vicepresidente reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta de Presidente y Vicepresidente, el solo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designará como Presidente a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el Vicepresidente será reemplazado por un vocal. ARTICULO N° 61º: Son deberes y atribuciones del Secretario: citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda según el presente estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente; redactar las actas y memorias; cuidar el archivo social; llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de la Asamblea. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por el Prosecretario con los mismos deberes y atribuciones. ARTICULO N° 62º: Son deberes y atribuciones del Tesorero: Firmar los documentos a cuyo respecto se prescriba tal requisito en el presente estatuto; guardar los valores de la Cooperativa; llevar el Registro de Asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste estados mensuales de Tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia en el cargo, el Tesorero será reemplazado por el Protesorero con los mismos deberes y atribuciones.

CAPITULO VII - DE LA FISCALIZACIÓN PRIVADA. -----

ARTICULO N° 63º: La fiscalización estará a cargo de un Síndico Titular, que será elegido entre los asociados por la Asamblea y durarán un ejercicio en el cargo y será reelegible. El Síndico Suplente reemplazará al Síndico Titular en caso de ausencia

transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones. ARTICULO N° 64°: No podrán ser Síndicos: 1°) Quiénes se hallen inhabilitados para ser consejeros de acuerdo con los artículos 46° y 47° de este estatuto; 2°) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y Gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. ARTICULO N° 65°: Son atribuciones del Síndico: a) Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente; b) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley; c) Verificar periódicamente el estado de la caja y la existencia de títulos y valores de toda especie; d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración; e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados; f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria; g) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes; h) Designar Consejeros en los casos previstos en el artículo 51° de este estatuto; i) Vigilar las operaciones de liquidación; j) En general, velar por que el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según sus conceptos, infracción a la ley, el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas. ARTICULO N° 66°: El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que imponen la ley del estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y el órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización. _ ----

ARTICULO N° 67°: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el Síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados. ARTICULO N° 68°: La Cooperativa contará con un servicio de Auditoría Externa, de acuerdo con las

disposiciones del artículo 81° de la Ley 20.339. Los informes de auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el artículo 22° de este estatuto. -----

CAPITULO VIII - DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. -----

ARTICULO N° 69°: En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación, salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación. ARTICULO N° 70°: Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido. ARTICULO N° 71°: Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico puede demandar la remoción judicial por justa causa. ARTICULO N° 72°: Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los 30 días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los 30 días subsiguientes. ARTICULO N° 73°: Los liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la misma se prolongara, se confeccionarán además balances anuales. ARTICULO N° 74°: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instituciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento “en liquidación”, cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsable por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este estatuto y la ley de Cooperativas en lo que no estuviera previsto en este título. ARTICULO N° 75°: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informes del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por Asamblea. Se

remitirá copia a la autoridad de aplicación dentro de los 30 días de su aprobación.

ARTICULO N° 76°: Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiere.

ARTICULO N° 77°: El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al fisco provincial para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

ARTICULO N° 78°: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación, se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados, se transferirán al fisco provincial para promoción del cooperativismo.

ARTICULO N° 79°: La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quien conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto de acuerdo entre los asociados, ello se decidirá por el “Juez competente”. Finalizada la lectura del modelo de estatuto puesto a consideración de la Asamblea se somete a votación, resultando aprobado por unanimidad.

El Estatuto Transcrito es expresión fiel a las constancias obrantes en el Expediente N° 2779/11.